



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE REVISIÓN:**  
RR-153/2024 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
DEL DISTRITO 9 DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO:**  
HUGO ABELARDO HERRERA SAMANO  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**COLABORÓ:** FAVIOLA ERANDY  
CÁRDENAS RIVAS

**Mexicali, Baja California, veintiséis de junio dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** uno de los recursos de revisión acumulados, y se tienen **por no presentados** los tres restantes, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## GLOSARIO

**Acto impugnado/  
acto controvertido:**

“LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN” ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: DIPUTACIÓN DISTRITO ELECTORAL 09 DE TIJUANA”

**Actores/recurrentes/accionantes:** Partidos Políticos: De la Revolución Democrática-RR-153/2024-, Movimiento Ciudadano -RR-183/2024 y RR-184/2024, Revolucionario Institucional -RR-191/2024-

**Autoridad responsable/  
Consejo Distrital:** Consejo Distrital Electoral 09 del Instituto Estatal Electoral de Baja California

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Morena/compareciente/Tercero interesado:</b>	Partido Político MORENA
<b>MC:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del proceso electoral<sup>2</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.3 Acto impugnado<sup>3</sup>.** El siete de junio, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo relativo al Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones del distrito electoral 9 de Tijuana, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes:

Tabla 4. Resultados de la votación final obtenida por las candidaturas

Candidaturas:	Partido Político	Votación total	Porcentaje
Eligio Valencia López Propietaria	 Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California"	44,086	45.79%
Apolinar Fernández Álvarez Suplente			

<sup>2</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

<sup>3</sup>Visible en la página de Internet del Instituto Electoral: [https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-9/Extraordinaria/14/Punto\\_1\\_20240610\\_101640.pdf](https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-9/Extraordinaria/14/Punto_1_20240610_101640.pdf)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Arleth López Macías Propietaria Mariana Olague Suplente	 Partido Acción Nacional	22,050	21.2%
Dulce Janeth Valdez Valerio Propietaria Emilia Ortega Aceves Suplente	 Partido Revolucionario Institucional	6,443	6.20%
Eduardo de la Peña Sánchez Propietaria Gustavo Arroyo Sarabia Suplente	 Partido de la Revolución Democrática	1,407	1.35%
Alonso Oscar Pérez Rico Propietaria Abelardo Alcaraz Santillán Suplente	 Partido del Trabajo	10,428	10.03%
Miguel Ángel Mora Marrufo Propietario Francisco Mafud Hornedo Suplente	 Movimiento Ciudadano	8,809	8.47%
Edna Mireya Pérez Corona Natalia Merino Sánchez Suplente	 Partido Encuentro Solidario Baja California	5,633	5.42%
Candidaturas no registradas		275	00.26%
Votos nulos		4,754	04.57%
Votación total emitida		103,885	100%

**1.4. Medios de impugnación<sup>4</sup>.** Inconformes con lo anterior, el once y doce de junio, el PRD<sup>5</sup>, MC<sup>6</sup> y PRI<sup>7</sup> interpusieron, ante la responsable,

<sup>4</sup> Visible de foja 08 a 174 del expediente principal.

<sup>5</sup> El once de junio presentó su demanda.

<sup>6</sup> El doce de junio de 2024, presentó dos demandas.

<sup>7</sup> El doce de junio presentó su demanda.

demandas de recurso de inconformidad (sic) en contra del acto controvertido.

**1.5. Tercero interesado.** El catorce de junio, el compareciente, al considerar contar con un interés contrario al argüido por el actor, presentó escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en los que se apersonó como tercero interesado en los cuatro recursos de revisión.

**1.6. Recepción de los medios de impugnación.** El quince y dieciséis de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal los recursos de revisión en cuestión, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.7. Radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdos de quince y diecisiete de junio, fueron radicados los medios de impugnación en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación **RR-153/2024, RR-183/2024, RR-184/2024 y RR-191/2024** mismos que se determinó mediante acuerdo plenario fueran acumulados, debido a la identidad que guardan, tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, designando como encargada de la instrucción y substanciación de los mismos, a la Magistrada citada al rubro.

**1.8. Desistimientos.** Los días dieciocho y veinte de junio, el PRI y MC, se desistieron de los recursos de revisión que interpusieron, mismos que fueron ratificados por sus representantes ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y acordar lo que en Derecho proceda respecto de los presentes **RECURSOS DE REVISIÓN**, porque de las demandas se advierte que los actores controvierten el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones del distrito electoral 09, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, aprobados por el Consejo Distrital.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proceden contra el Cómputo de los Consejos Distritales de las elecciones de diputaciones, cuando los Partidos Políticos consideren la nulidad de la votación en una o varias casillas; así como la declaración de validez de la elección de diputaciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por los actores, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>8</sup>.

### 4. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, compareció, **Rebeca Valle Hernández**, quien se ostenta como representante del Partido Político MORENA, ante el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Este Tribunal considera, que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

**a) Forma.** Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre de la compareciente, su nombre y firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

**b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral<sup>9</sup>.

#### RR-153/2024

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **quince horas con tres minutos del once de junio**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>10</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con tres minutos del catorce de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **once horas con cuarenta y cuatro minutos del catorce de junio**, por el compareciente, como se advierte del sello de

---

<sup>9</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

<sup>10</sup> Visible a foja 43 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>11</sup>, es incuestionable su oportunidad.

#### **RR-183/2024**

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos del doce de junio**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>12</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos del quince de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **catorce horas con cuarenta minutos del catorce de junio**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>13</sup>, es incuestionable su oportunidad.

#### **RR-184/2024**

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos del doce de junio**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>14</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos del quince de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **once horas con cuarenta y dos minutos del catorce de junio**, por el compareciente, como se advierte del sello de

<sup>11</sup> Visible a foja 79 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 28 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 66 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 26 del expediente.

recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>15</sup>, es incuestionable su oportunidad.

**RR-191/2024**

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veintiuna horas con treinta y siete minutos del doce de junio**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>16</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintiuna horas con treinta y siete minutos del quince de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **catorce horas con cincuenta y ocho minutos del quince de junio**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de comparecencia, es incuestionable su oportunidad<sup>17</sup>.

**c) Legitimación y personería.** El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión de su partido político, es que se confirme el acto impugnado, mientras que la de MC consiste, entre otros aspectos, en que se revoquen LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN” ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: DIPUTACIÓN DISTRITO ELECTORAL 09 DE TIJUANA”, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por los aquí actores.

Por otra parte, la personería de Rebeca Valle Hernández, quien se ostenta como representante del Partido Político MORENA, ante el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral, se tiene por

---

<sup>15</sup> Visible a foja 64 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 42 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 112 del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acreditada, dado que obra en los expedientes acumulados la constancia que la acredita con tal carácter<sup>18</sup>.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral

## 5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se debe **desechar** el recurso de revisión interpuesto por el PRD y **tener por no presentados** los incoados por MC y PRI, en razón de los argumentos lógico jurídicos siguientes.

### 5.1. Desechamiento por falta de firma

#### RR-153/2024

La **autoridad responsable** hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción I, que establece que serán improcedentes los recursos cuando el escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva.

Por su parte, el **tercero interesado** aduce que debe desecharse la demanda, ya que el compareciente, que **carece de personería**, toda vez que no es representante propietario ni suplente de ese instituto político ante el Consejo Distrital.

#### Decisión

Con independencia de que pudiese acreditar diversa causal de improcedencia, este Tribunal considera que es **fundada** la relativa a la falta de firma.

#### Marco normativo

La Ley Electoral establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

<sup>18</sup> Visible a fojas 95 del expediente RR-153/2024, 77 del expediente RR-183/2024, 71 del expediente RR-184/2024 y 144 del expediente RR-191/2024.

El artículo 286, fracción VI de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

El artículo 299, fracción I, de la Ley Electoral, establece que serán improcedentes los recursos cuando el escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda cuando se presente sin firma autógrafa, dado que se considera que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

### **Caso concreto**

En la especie, se advierte que el pasado once de junio, se recibió ante la autoridad responsable un escrito que contiene únicamente el nombre Francisco Abraham Rosas Pablo, quien se ostentó como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital Local 09 del Instituto, en el que controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, **sin contar con firma autógrafa**, como se advierte de la captura de pantalla de la parte conducente de la demanda, la cual se inserta a continuación:

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS.

**Francisco Abraham Rosas Pablo**  
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática  
ante el Consejo Distrital 09, con cabecera en Tijuana, Baja California

Bajo este contexto, este Tribunal considera que al haberse presentado la demanda sin firma autógrafa, no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción I de la Ley Electoral, y consecuentemente, procede su desechamiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable aduce que la demanda debe ser desechada también, dado que el actor, impugna la elección de Ayuntamiento de Mexicali, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, lo cual conforme a los artículos 73, fracciones XI y XII, XIII, en relación con el diverso 46, fracción XX, de la Ley Electoral es facultad del Consejo General.

Asimismo, el tercero interesado considera que la demanda debe ser desechada por no haberse aportado pruebas, el actor carece de personalidad y porque sus consideraciones resultan frívolas.

Este Tribunal considera, que, dado que resultó fundada la causal de improcedencia que fue analizada, es indebido examinar las restantes, ya que, si bien las sentencias de este Tribunal pueden combatirse y ser sujetas a control de constitucionalidad y legalidad ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso concreto, se constató que la demanda no contiene firma en lo absoluto -de puño y letra o electrónica- ni huella digital alguna y, por tanto, no existe certeza de su autoría, de ahí que no se está en aptitudes de

hacer un pronunciamiento al respecto en relación con el resto de las causales y debe desecharse el medio de impugnación.

Bajo este contexto, lo procedente, como se anunció, es desechar el recurso respectivo.

## **5.2. Improcedencia de los recursos RR-191/2024, RR-183/2024 y RR-184/2024 por desistimiento**

En los tres recursos **sobreviene la causal** de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, dado que cuando el actor o recurrente **se desista expresamente por escrito**, impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, **cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.**

Lo anterior es así, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante proveído de veinte de junio, la Magistrada instructora requirió a los representantes propietarios del PRI y MC acreditados ante el Consejo General a efecto de que ratificaran sus escritos de desistimiento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

### **RR-191/2024**

“que es el deseo del instituto político al que represento, desistirnos de la denuncia presenta en fecha 12 de Junio...”

DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA EFECTUANDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 9 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN TIJUANA AL CANDIDATO ELIGIO VALENCIA LOPEZ Y APOLINAR FERNANDEZ ALVAREZ POSTULADOS AL CARGO DE DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR LA COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”

### **RR-183/2024 y RR-184/2024**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Que, por así convenir a los intereses de nuestro instituto Político, se me tenga desistiendo del Recurso de Revisión que al rubro se indica así mismo sea fijada fecha y hora para formal ratificación del presente escrito.”

Derivado de lo anterior, los representantes de MC y el PRI comparecieron a ratificar su escrito de desistimiento el veintidós y veinticuatro de junio, respectivamente, en las instalaciones de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al haber sido ratificados los escritos de desistimiento presentados por MC y el PRI, **se tienen por no presentadas** sus demandas en el juicio en que se actúa.

Así las cosas, es preciso señalar, que el recurso de revisión tiene por objeto, entre otras hipótesis de procedencia, analizar, las posibles violaciones a las reglas de Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, el cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, municipales y Gobernador; y, la declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

No obstante, el presupuesto indispensable para dicho medio de impugnación está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo anterior, procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento de los institutos políticos actores, lo que impide emprender la continuación del procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión ha desaparecido, este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea la parte actora.

En las circunstancias relatadas, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del PRD y **tener por no presentadas** las demandas de MC y PRI que dieron origen al juicio en que se actúa ante el desistimiento planteado por los promoventes.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **desecha** la demanda del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se tienen por **no presentadas** las demandas de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

**TERCERO.** **Agréguese** copia certificada del presente Acuerdo a los expedientes acumulados.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”